

# **Consolidación de la oralidad en tiempos de pandemia<sup>1</sup>**

*Por Ana Clara Pauletti*

**Sumario:** 1. Del mito de la oralidad a la oralidad efectiva. 2. Pandemia y aceleración tecnológica. 3. La oralidad y sus anticuerpos. 4. Reforma real de la justicia.

## **1. Del mito de la oralidad a la oralidad efectiva**

El Proyecto "Oralidad Efectiva" gestado en el ámbito del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación a partir del año 2016, al que se sumaron distintos Poderes Judiciales provinciales y un grupo de jueces civiles de la justicia nacional, resultó una acción positiva del Estado, concreta y exitosa para mejorar los tiempos de litigación en los procesos de conocimiento civiles, la calidad de la prueba y de la sentencia.

El plan colocó a un sector importante de la justicia del país en la vanguardia procesal a partir de una idea que conjugó la optimización de las herramientas y principios afines a la oralidad existentes en los códigos procesales vigentes, el empleo de métodos de la gestión y el uso de la tecnología para la registración de las audiencias.

Para 2019, el Proyecto alcanzó al 45 % de los jueces civiles del país, y según los datos relevados en tres años calendarios, más del 40 % de los juicios terminaron por conciliación, se redujo la duración de los procesos en la primera instancia, de más de tres años en promedio, a un año y cinco meses, y los resultados fueron óptimos en las encuestas de satisfacción de los usuarios.

Esta "nueva oralidad" plasmada en los llamados "procesos por audiencias" [1], logró revertir la frustración de reiterados intentos

---

<sup>1</sup> Publicado en el Boletín diario editorial Rubinzal Culzoni. Cita on line: RC D 5/2021

legislativos por implantarla, despejando el mito, con una realidad que de modo constatable, expuso un "mejor sistema de justicia" [2] y los beneficios de la oralidad con inmediación. Entre ellos:

- procesos que los jueces dirigen y gestionan desde su inicio evitando su paralización, a la par de lograr el saneamiento oportuno y la posibilidad de adaptarlos (instrumentalidad de las formas) conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad [3];

- aumento de la conciliación, merced a la preparación de las audiencias y la incorporación de métodos posibilitadores de la autocomposición;

- plenitud de principios afines (inmediación, concentración celeridad, publicidad, transparencia, flexibilidad de las formas, saneamiento), y revaloración del deber de veracidad, como derivado del principio de moralidad y buena fe [4];

- conduce al trabajo colaborativo entre jueces y abogados y a la celebración de acuerdos procesales;

- depuración y calidad de la prueba, trabajo que surge de la preparación de las audiencias conforme a los objetivos que contemplan;

- deriva todo en la notable disminución de la duración del litigio;

- reduce el injusto en la decisión judicial, no solo por el trabajo de la primera instancia, sino también de la segunda instancia que tiene acceso a los registros de la audiencia de prueba mejorando su revisión del juicio de hecho;

- repunte de la legitimación de los jueces reflejado en encuestas y palpable en cada proceso culminado en esas condiciones, con ciudadanos que han presenciado el litigio que los concierne, y visto el esfuerzo jurisdiccional por arribar a una decisión justa;

- previsibilidad de los tiempos de la justicia civil. La calendarización está presente desde su momento inicial, lo cual ayuda a una mejor programación y previsibilidad del tiempo y las actividades, disminuye la ansiedad del litigante y crea marcos de certeza y seguridad [5].

Si bien el Proyecto del que hablamos estuvo destinado a la justicia civil, varias provincias lo llevaron adelante con ajustes, en las competencias laboral y de familia, mostrando parejos beneficios.

Los resultados de la oralidad implementada del modo expuesto, como "metodología de trabajo" [6], dejó al "desnudo" la inconstitucionalidad del sistema de procesos de conocimiento escritos llevados sin intermediación, fetichistas de las formas, sin transparencia, con exceso de papeles y cuerpos de expedientes que documentan una burocracia indiferente a la calidad de la prueba, a la ausencia de plazo razonable y al mayor margen al injusto.

Derivado de ello, el contraste entre jueces que trabajan bajos los estándares convencionales y metodológicos de la oralidad, y los que continúan sin ellos de modo escriturario, afecta el derecho a la igualdad de juicio que el Estado Federal debería garantizar en todo el país (arts. 2, 24 y 28 CADH), ya que como mandato de optimización, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige implementar los mejores recursos disponibles para asegurarla.

## **2. Pandemia y aceleración tecnológica**

La casi paralización del servicio de justicia ocurrida en todo el país a partir del mes de marzo de este año 2020 a raíz de la crisis sanitaria desatada por el COVID-19, evidenció que no existía un plan de contingencia para la justicia, y que la presencialidad como eje del funcionamiento del Poder Judicial, pasó a ser uno de los grandes problemas para el restablecimiento de la actividad judicial.

Aún así, maximizando los recursos tecnológicos disponibles, subsistentes las restricciones sanitarias, con mayores o menores demoras en función de la capacidad tecnológica de los distintos ámbitos provinciales, de la justicia nacional y federal, la actividad judicial pudo, a partir del mes de Mayo habilitarse progresivamente en todo el territorio nacional, y con ello incluso los procesos de conocimiento sometidos a oralidad.

Los ejes de ese restablecimiento fueron los siguientes:

- auge reglamentario de las cortes y otros organismos con superintendencia o facultades de gobierno para reorganizar el trabajo judicial en distintas facetas [7];
- aceleración de la digitalización, con reglamentos de índole procesal también dictados por las Cortes en el marco de las Leyes 25506 y 26685 de firma digital y expediente electrónico y las que las replican localmente;
- trabajo dividido dentro de cada organismo entre lo presencial y lo remoto, a veces con rotación, incluyendo a la propia judicatura;
- implementación de protocolos para la realización de audiencias en condiciones sanitarias seguras, con la normalización del recurso de la videoconferencia que pasó de ser un medio excepcional a una alternativa apta [8];
- las comunicaciones a terceros por oficios con pedidos de informes, requerimientos y hasta medida cautelares inauguraron un canal electrónico innovador con la plataforma asociada al sistema de gestión de expediente del Lex100, llamado DEOX, "Diligenciamiento Electrónica de Oficios a Organismos Externos" (CS, Ac.15/20, 22/05/20), impulsado por la Corte Suprema para el ámbito federal y nacional [9], mientras que en las provincias se buscaron medios provisorios con matrices similares hasta lograr desarrollos de ese tipo, y en su defecto se optó por el máximo rendimiento del correo electrónico oficial de cada juzgado, tanto para remitir como para recibir comunicaciones de otros organismos o personas;
- debieron habilitarse formas alternativas para la notificación de actos en domicilio real, que compatibilizaran cuidados sanitarios con la garantía de defensa en juicio del notificado, incentivando a su vez pactos procesales que permitieran la notificación electrónica del traslado de la demanda [10]. La colaboración interjurisdiccional evidenció la necesaria adecuación a lo electrónico que requiere la Ley 22172, y lo innecesario de formalidades tales como la colocación de

sellos concebidos para otro tiempo de las comunicaciones [11]. Dando un paso más, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, reglamentó el régimen de los domicilios electrónicos correspondientes a los procesos que tramiten ante el Poder Judicial de esa Provincia, mediante Acuerdo No 3989/2020 y modificatorios (el último, el Ac.Nº4000/2020) para realizar toda clase de notificaciones y demás actos procesales de comunicación a través de medios electrónicos, comprensivos incluso de aquellos que, según la legislación vigente, deban ser diligenciados en el domicilio real del destinatario [12].

- en provincias que no tenían nuevos formatos de oficina judicial, surgieron adaptaciones de organización funcional, a veces conglobando distintos organismos como modo de permitir, por ejemplo, la atención excepcional del público y la recepción de instrumentos o expedientes.

### **3. La oralidad y sus anticuerpos**

La oralidad mostró tener anticuerpos frente a la Pandemia. Esas defensas que evitaron opciones regresivas sobre la calidad de tutela judicial, están en los jueces activistas de nueva cultura jurídica que incluye a los abogados, sobre un proceso civil eficiente, justo y colaborativo.

Así, la actividad retomada en un contexto sanitario todavía adverso y pleno de restricciones, pudo darse a partir de la metodología de trabajo aplicada especialmente en la gestión judicial de las audiencias y la prueba y la acentuación del principio de colaboración, todos aspectos propios de la "nueva oralidad" que la pandemia terminó por afianzar [13]. Esa era además, la única manera de avanzar en el trámite a pesar de las dificultades de circulación y distanciamiento que trajo aparejadas, con lo cual, la gestión del caso, su adecuación al conflicto y la colaboración recíproca, se vio de varias formas favorecida. Los jueces de la oralidad pudieron continuar los trámites y la celebración de las audiencias, apuntalados por las Cortes locales, cuyas

políticas habían posibilitado la implementación de la oralidad en las distintas provincias que la adoptaron [14].

La Pandemia permitió corroborar en nuestro país y en la experiencia comparada, que el recurso de la videoconferencia (que incluye el registro con la grabación del acto), no dificulta la interacción si la conectividad es adecuada, se adoptan previas directivas y pruebas que cuiden la fluidez de la comunicación, la calidad del sonido, se evitan ruidos y la pérdida de calidad de la imagen. Mostró a su vez que es compatible con las garantías de defensa en juicio y el principio de contradicción, posibilitando actos con asistencia de algunas o todas las personas en forma remota.

Por otra parte, anteriores reparos acerca del lugar físico en el que debía encontrarse la persona con asistencia remota, en cuanto a si debía o no tratarse de una oficina pública previamente oficiada, fueron superados con resguardos de contenido práctico sobre la identidad del declarante (como la exhibición de la identificación personal en pantalla) y la panorámica de un ambiente libre de condicionamientos, si esto fuera necesario.

Pudo constatarse también que el mecanismo no depara dificultades específicas para llevar a cabo distinto tipo de actos, siendo en definitiva las destrezas del juez de la oralidad las que se ponen en juego para conducirlos. En ese orden, en el contexto de la conciliación judicial pueden celebrarse acuerdos aunque una o todas las partes asistan de modo remoto. En tal caso, el juez debe anunciar lo acordado a viva voz para que las partes lo acepten (lo que quedará videofilmado), y luego homologarlo si fuera procedente, volcando los términos de lo acordado en el acta resumida escrita para su eventual ejecución.

De su lado las audiencias con declaraciones personales de partes, testigos o peritos, tampoco se deslucen o menguan en sus resultados por el canal de la videoconferencia, ya que el juez conduce las audiencias conforme a sus facultades que incluyen la interrogación y valora el resultado de tales probanzas en su conjunto, para lo cual

cuenta con afinados conocimientos de técnica probatoria de tipo objetivo, como el valioso aporte que proviene de la psicología del testimonio [15].

La generalización de las presentaciones electrónicas y del uso de formas de comunicación inusual (whatsapp, correo electrónico, etc.) por la proscripción de la presencialidad, derivó en una forma diferente de interacción entre el organismo judicial con las partes y los auxiliares, una modalidad de diálogo colaborativo idóneo para funcionalizar los actos procesales, que también agiliza los juicios y expande sus posibilidades. Es que la tramitación electrónica, evita los desplazamientos geográficos y costos, lo cual facilita el trámite de pruebas como la informativa, y actúa como incentivo del trabajo pericial, dado que los peritos incluso domiciliados en lugar distante, pueden actuar en juicios y hasta intervenir en las audiencias en forma remota, merced al empleo de herramientas tecnológicas.

El expediente electrónico, unido a la centralidad de la audiencia, llevó también a remover resistencias y pensar más positivamente en oficinas judiciales diferentes, más funcionales a la oralidad y acordes a los cambios operados en general en el mundo del trabajo por la incidencia de la tecnología. Varias provincias de nuestro país ya habían iniciado esa transformación, que por un lado afina la tarea del juez a lo jurisdiccional y su trabajo en la audiencia, y por el otro eficientiza lo administrativo, superando la estructura piramidal clásica de los juzgados, con nuevos formatos organizacionales, más flexibles, dados para tribunales o colegios de jueces [16].

El gran desafío en este tiempo de transformaciones a partir de la revolución tecnológica, es que alcance la matriz de la actividad judicial, y que no se terminen por replicar o automatizar los procesos de trabajo convencionales, tal como lo advirtió Richard Susskind y en la región CEJA.

La oralidad con inmediación, asociada a métodos de gestión y recursos tecnológicos mostró en ese punto, una mudanza cultural de

prácticas y comportamientos, profundizada en el año 2020 a raíz de la pandemia.

#### **4. Reforma real de la Justicia**

Desde la óptica convencional, la oralidad unida a la aceleración tecnológica en el campo judicial acentuada por la Pandemia, operó beneficiando el acceso a la justicia, su transparencia y efectividad, conquistas que por ende sólo podrían ser ampliadas y profundizadas. Mirando en perspectiva lo sucedido en nuestro país en buena parte de la justicia no penal desde el año 2016 con la implementación de la oralidad como metodología de trabajo, unido a la profundización de la actuación electrónica en el año 2020, puede apreciarse una reforma judicial real sin precedente, con directa e inmediata incidencia en el servicio de justicia, su agilidad y mejores y más justas respuestas.

Una reforma de la justicia que no es una flor del aire, sino que tiene sus raíces en estudios procesales de más de un siglo, y en el reclamo ciudadano por una justicia más eficiente y humana, que logró especialmente lo tantas veces buscado: el cambio de mentalidad, de prácticas y comportamientos.

Jueces y abogados de la oralidad en conjunto lograron ese cambio y en Pandemia, redoblaron sus esfuerzos, consolidándolo. Es tiempo de una renovada política pública que lo generalice.

- N O T A S -

[1] Pauletti, Ana C. y Ramírez Amable, María V.: "El proceso por audiencias de la Nueva Oralidad", en Oralidad y Proceso Civil, Roland Arazi Director, Ana Clara Pauletti y María Valentina Ramírez Amable, Coordinadoras, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2020, pág. 207 y sgtes..

[2] Caramelo, Gustavo y Kandus, Cecilia: "Procesos por audiencias: avances y crisis en la justicia nacional", en Oralidad y Proceso Civil, Roland Arazi Director, Ana Clara Pauletti y María Valentina Ramírez



Amable, Coordinadoras, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2020, pág. 166/169.

[3] Arazi, Roland: "Flexibilización de Principios y Adecuación de las formas en la Oralidad", en Oralidad y Proceso Civil, Roland Arazi Director, Ana Clara Pauletti y María Valentina Ramírez Amable, Coordinadoras, Rubinzal- Culzoni Editores, año 2020, pág. 225/236.

[4] Pauletti, Ana C. y Ramírez Amable, María V.: "El abogado y la oralidad", en Oralidad y Proceso Civil, Roland Arazi Director, Ana Clara Pauletti y María Valentina Ramírez Amable, Coordinadoras, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2020, pág. 284/286.

[5] Pérez Ragone, Álvaro: "Conducción y gerenciamiento en el proceso por audiencias", en RDP 2019-1, pág. 173.

[6] Sobre la noción, ver: Fandiño, Marco, González, Leonel, Sucunza, Matías: Proceso Civil. Un modelo adversarial y colaborativo, Editores del Sur, año 2020, pág. 129 y sgtes.

[7] Esto incluyó desde lo relativo al teletrabajo, hasta medidas jurisdiccionales generales (prórroga de oficio de medidas de protección dictadas en las causas judiciales en curso en materia de violencia de género, adultos mayores, niñez o salud), o soluciones de tipo pragmático como la suspensión de términos, sin perjuicio de la validez de las decisiones que se dictaran, dando lugar a que los jueces no discontinuaran la respuesta jurisdiccional.

[8] La Suprema Corte de la Provincia de Buenos aires, por Res.816/20, modificó el art. 7o del Ac.480/20 para establecer que: Los órganos judiciales de los fueros Civil y Comercial, Laboral, Familia, Contencioso Administrativo y de Paz, podrán celebrar cualquier clase de audiencias de modo total o parcialmente remoto, valorando a tal fin la complejidad y demás circunstancias relevantes del caso; la naturaleza y objeto de la audiencia; y la existencia y disponibilidad de facilidades informáticas. La misma resolución aprueba la "Guía de actuación para el desarrollo de audiencias total o parcialmente remotas". En Entre Ríos el Superior Tribunal dictó el Ac.Gral. 19/05/2020, aprobando reglas para la

celebración de audiencias en contexto covid-19, presenciales, o con asistencia total o parcialmente remota.

[9] Posibilita el diligenciamiento electrónico de oficios, informes o expedientes regulados en "prueba de informes, requerimientos", que de manera reiterada y habitual se gestionan con oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, externas al Poder Judicial. Además, la comunicación de demandas contra el Estado Nacional a la Procuración Gral. del Tesoro, y de medidas cautelares a los registros respectivos.

[10] El Reglamento N° 1 Presentaciones Electrónicas, en el contexto de Pandemia y Emergencia Sanitaria, aprobado por Ac.Gral.STJ de Entre Ríos, 27/04/2020, en su art. 6 dice: 6. Traslado de la demanda. En los procesos con Mediación Prejudicial Obligatoria, las partes podrán pactar que el traslado de la demanda se concrete en el domicilio procesal electrónico mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas. En caso contrario, si dicho acto debiera llevarse a cabo por cédula en el domicilio real del demandado, podrán adoptarse para llevar a cabo la actuación, medidas que permitan conjugar resguardos sanitarios con el eficaz cumplimiento del acto y el aseguramiento de las garantías del notificado, como la entrega de copias de traslado en sobre, no requerimiento de firma al destinatario, entre otras. El problema (a veces drama) de las notificaciones en domicilio real y las dilaciones que conlleva, profundizados en el año 2020 por razones sanitarias, llevó a poner el foco en la idea de un domicilio legal electrónico ciudadano, aún en estado embrionario, relacionada con la utilidad del domicilio fiscal electrónico, para los procesos judiciales, que merece seguir siendo pensada.

[11] La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires innovó el sistema para notificaciones en domicilio real, con la inclusión de comunicaciones electrónicas, donde las cédulas o mandamientos contienen el proveído a notificar con un Código QR, para que los

destinatarios verifiquen la notificación y accedan a las copias de traslado correspondiente a demanda y documental.

[12] <https://www.diariojudicial.com/nota/87689>; y del mes de Diciembre de 2020: <https://www.diariojudicial.com/nota/88186>.

[13] Pauletti, Ana C. y Ramírez Amable, María V.: "Audiencias: reglas generales", en *Oralidad y Proceso Civil*, Roland Arazi Director, Ana Clara Pauletti y María Valentina Ramírez Amable, Coordinadoras, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2020, págs. 355/390.

[14] En cambio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de modo regresivo, luego de incentivar por Acordada 27/20, del 20/07/2020, punto 13o) que las audiencias utilizaran el sistema de videoconferencia, días más tarde por Acordada 31/2020, del 27/07/2020, relevó de la obligación de tomar audiencias con acuerdo de partes (Anexo I: p.V)), cuando en sentido contrario, a nivel global se realizaban esfuerzos destinados a que las audiencias se celebraran, pese a las diversas restricciones provocadas por la circulación del virus.

[15] Como refiere Nieva Fenoll, no puede decirse que la valoración de las pruebas de declaración de personas dependa exclusivamente de la intermediación del juez de primera instancia. El juez debe dirigir la audiencia, y preguntar a las partes y testigos sobre los puntos que le resulten dudosos, y esa es la mayor utilidad de la intermediación, porque si bien puede observar las expresiones del declarante, no le asigna una especie de misteriosa institución por la que sabe si miente o dice la verdad, ya que no puede sostenerse seriamente que la mentira genere en las personas reacciones físicas, y lo que el juez debe y puede valorar con su saber, no son las reacciones físicas, sino la declaración, en base a criterios objetivables. La psicología del testimonio es un método científico que evita recurrir a variables intuitivas. Dicha disciplina instruye acerca de los fallos de la memoria en los que incurre cualquier declarante en diferentes circunstancias, y enseña a valorar la credibilidad de una declaración. En esto, acude principalmente a cuatro puntos que deben analizarse en el caso concreto: la coherencia del

relato, la contextualización de la declaración, la existencia de corroboraciones periféricas y la aparición de detalles oportunistas en la declaración. Estas herramientas ayudan al juez a convencerse de un hecho y luego motivar por qué cree que el hecho sucedió, excluyendo la intuición. La inmediación no es en definitiva, una experiencia que permita al juez no equivocarse en sus percepciones, que le confiera una intuición infalible e inmotivable, sino que el juez debe explicar racionalmente lo concluído para hacerlo revisable (conf.: Nieva Fenoll, Jordi: La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición, Marcial Pons, 2016, págs. 322/323, 328/330).

[16] Es materia pendiente adecuar la oficina judicial, permitiendo a partir de la concentración en una sola estructura para todos los jueces con la misma competencia material, lograr una mayor optimización de los recursos humanos y homogeneidad en los trámites, desligando a la judicatura de las tareas propiamente administrativas, para que se concentren en la función jurisdiccional, la preparación de las audiencias y el buen desarrollo de las mismas. La organización vertical de los juzgados como rémora de la época colonial, conspira contra el funcionamiento eficaz del sistema y la racionalidad y proporcionalidad del gasto público destinado a lo judicial. Algunas provincias como Neuquén, Mendoza y San Juan, ya han emprendido esta reforma orgánica funcional a la oralidad y a la modernización del servicio de justicia.